

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., febrero primero (1°) de dos mil veintitrés

Radicación: Ejecutivo No. 2020 0235.

Demandante: VIVIANA PULIDO FLOREZ.

Demandado: ESCUELA & AGENCIA BRITÁNICA DE IDIOMAS Y OTRA.

Se procede por medio de la presente providencia a resolver la solicitud de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada.

La parte incidentante invoca como causal de nulidad la contenida en el Numeral 8 del Art. 133 del C. G.P. que establece que: "*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,...*", y según se indica (1) en el acto de notificación de fecha 17 de noviembre de 2021, la demandante no remite a mi representada todos los anexos que deban entregarse para el traslado de la demanda y sus respectivas actuaciones. (2) no se anexó el auto admisorio y mucho menos el escrito mediante el cual subsana las causales por las cuales el despacho inadmitió dicha demanda, y (3) No se aportó el auto de fecha 4 de agosto de 2021 y la petición que dio lugar a dicho auto.

### CONSIDERACIONES

A la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.

En el presente asunto, no se tiene claridad de cuales fueron los documentos que se remitieron a la parte demandada por parte de la demandante al momento de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), Mar. 12/20.

notificársele el contenido del mandamiento de apago y su adición, lo cual hace que los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad resulten coherentes.

En tal sentido, la nulidad invocada se encuentra llamada a prosperar, no obstante como quiera que las demandadas confirieron poder a un abogado, se entiende notificada por conducta concluyente conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo cual así habrá de decretarse.

El término de traslado para que la demandada ejerza su derecho de defensa comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir del día siguiente del auto de fecha 4 de agosto 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a las demandadas ESCUELA & AGENCIA BRITÁNICA DE IDIOMAS O EX EXPERIENCE IDIOMAS S.A.S. y LEIDY JOHANA CAMPO NIEVES, del auto que admitió la demanda, conforme con lo expuesto en el inciso 2º del Art. 301 antes indicado, para lo cual se reconoce personería al abogado EDWIN VALERO VARGAS, como apoderado judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

Contabilícense los términos de traslado desde el día siguiente de la notificación por estado del presente proveído

NOTIFÍQUESE,(3)



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO  
Juez